



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N°328-2019-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 11 OCT 2019

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 26 de Agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano GREGORIO ROMANI CHOCCELAHUA contra la Carta N° 576-2019/GRJ/ORAF/ORH, de fecha 12 de Agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante Memorando N° 1158-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 01 de octubre de 2019, la Directora de Asesoría Jurídica emite opinión legal.

Que, mediante Carta N° 576-2019/GRJ/ORAF/ORH, de fecha 18 de agosto del 2019, el sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín responde a la solicitud incoado por el administrado sobre incremento de remuneración e indemnización de daños y perjuicios, la misma que indica el Art. 6 del D.S. 051-91-PCM de fecha 04 de marzo de 1991, señala que a partir del 01 de febrero de 1991 la remuneración principal de los funcionarios directivos y servidores público se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexo adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, siendo en este caso por un servidor auxiliar "c" es de S/. 558.72 siendo improcedente la solicitud de incremento de remuneración, asimismo refiere que la Ley 27803 prescribe que el Estado solo asume el pago de



ORAF	
DOC. N°	3740954
EXP. N°	2462651



aportes pensionarios por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador por lo que también es improcedente el cobro de algún tipo de indemnización por daños y perjuicios.

Que, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2019 el administrado presenta su recurso de apelación contra la Carta N° 576-2019/GRJ/ORAF/ORH, de fecha 12 de agosto del 2019, argumentado que **no se ha tenido en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2019-GR-JUNIN/GR, de fecha 18/02/2019 que en el momento de su cese laboral irregularmente el 20 setiembre de 1996 se ha generado diversos daños** por lo que le correspondería la indemnización de los mismos.

Que, en principio debemos indicar que la Ley N° 27803 fue expedida a fin de implementar las recomendaciones de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 y N° 27586 encargadas de precisar los ceses colectivos irregulares efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales ocurridos en la década de los años 1990; estableciendo en su artículo 3° que los beneficios a los que podían acceder los servidores cesados irregularmente serían: i) la reincorporación o reubicación laboral, ii) la jubilación adelantada iii) la compensación económica y iv) la capacidad y reconversión laboral.

Que, en tal sentido el Art. 11° de la Ley 27803 indica que:

**Artículo 11.- de la reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales.**

**Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobierno Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestales vacantes de carácter permanente correspondientes (...)**

**Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios. (...) énfasis y subrayado nuestro.**

Que, en ese sentido debemos precisar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2019-GR-JUNIN/GR se ha asignado al administrado la plaza N° 165 Auxiliar 4 SA-C considerando el perfil que ostenta y de acuerdo al PAP y CAP en la que se respalda, por lo que no sería procedente amparar el argumento del recurrente en la cual indica que existen trabajadores con su mismo perfil y plaza que perciben mayores ingresos como remuneración.

Que, la Ley N° 27803 ha establecido textualmente que los únicos beneficios a lo que podían acceder los ex servidores cesados irregularmente son: i) la reincorporación o reubicación laboral, ii) la jubilación adelantada iii) la compensación económica y iv) la capacidad y reconversión laboral, siendo ello así debemos entender que al referida ley a limitado de forma especial el





Oficina Regional de Administración y Finanzas

resarcimiento de los perjuicios ocasionados al trabajador, y que de forma excepcional ha regulado el pago de aportes pensionarios a favor de los afectados.

Que, de conformidad al párrafo anterior debemos indicar que el Art. 13° de la Ley 27803 prescribe:

**Artículo 13.- pago de aportes pensionarios**

Las opciones referidas en los artículos 10° y 11° de la presente Ley implican asimismo que el Estado asume el pago de los aportes pensionarios sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió al cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo.  
(...) Énfasis y subrayado nuestro.

Que, de lo vertido se colige que no procede el cobro de remuneraciones devengadas en calidad de indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño punitivo.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **GREGORIO ROMANI CHOCCELAHUA** contra la Carta N° 576-2019/GRJ/ORAF/ORH, de fecha 12 de Agosto de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución al ciudadano **GREGORIO ROMANI CHOCCELAHUA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

MBA/CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez  
Director Regional de Administración y Finanzas  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para s.  
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

14 OCT 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL